



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/09/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2018 00464 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIO ORDOÑEZ CESPEDES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha para audiencia y decreta pruebas	15/09/2022		
68679 40 89 001 2020 00213 00	Verbal	ANGI RAMIREZ RANGEL	ALBA LUZ SALAZAR GALAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto reanuda proceso y fija fecha para continuar audiencia	15/09/2022		
68679 40 89 001 2021 00182 00	Ejecutivo Singular	HILDA RIVERA JIMENEZ	JOSE ANTONIO SOTO DELGADILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha para audiencia y decreta pruebas	15/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00125 00	Sucesión Por Causa de Muerte	ADALJIZA QUINTERO BARRERA	ALIX CADENA de QUINTERO	Auto admite demanda Admite demanda	15/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00132 00	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA	OSCAR JACOBO FERREIRA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00132 00	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA	OSCAR JACOBO FERREIRA CASTRO	Auto decreta medida cautelar	15/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00137 00	Verbal	ALBA F VARGAS	BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C. S.A.	Auto Rechaza Demanda	15/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00141 00	Verbal	GLADYS REMOLINA PINTO	JOSE VIDAL GARCIA FRANCO	Auto admite demanda Auto repone decision y Admite demanda	15/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00143 00	Ejecutivo Singular	COOPMUJER LTDA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA	FREDY FERREIRA RICO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00143 00	Ejecutivo Singular	COOPMUJER LTDA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA	FREDY FERREIRA RICO	Auto decreta medida cautelar	15/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00147 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA	OLEGARIO ORTIZ HERNADEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00147 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA	OLEGARIO ORTIZ HERNADEZ	Auto decreta medida cautelar	15/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00151 00	Sucesión Por Causa de Muerte	CLAUDIA DELGADO REMOLINA	MARIA REMOLINA de DELGADO	Auto Rechaza Demanda	15/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00158 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	JORGE ALBERTO ZIPAMONCHA GIALDRON	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00158 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	JORGE ALBERTO ZIPAMONCHA GIALDRON	Auto decreta medida cautelar	15/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00166 00	Verbal	MERCEDES WANDURRAGA CARDOZO	SINDY AMANDA MEDINA SANDOVAL	Auto inadmite demanda	15/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00167 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	BLANCA STELLA MONSALVE BUENO	Auto inadmite demanda	15/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00168 00	Ejecutivo Singular	MARIA HELENA ARGUELLO JIMENEZ	YEISON OLIVO GUALDRON HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	15/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00169 00	Amparo de pobreza	MARIA MERCEDES PEREZ TORO	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite Concede Amparo Pobreza	15/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00464
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s): MARIO ORDOÑEZ CESPEDES

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 14 de septiembre 2022


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estando integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por los demandados, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía convóquese a las partes para audiencia, con el fin de practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Convocar a las partes para que concurran personalmente a **AUDIENCIA** donde se practicasen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente, entre ellas la etapa de conciliación, interrogatorios de parte, practica de pruebas, instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **MARIO ORDOÑEZ CESPEDES**, se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, con la advertencia de que solamente se oirán y se tendrán en cuenta los testigos y los documentos recepcionados y presentados en dicha audiencia, prescindiéndose de todos los demás (artículo 373 numeral 3 literal b).

Para tal efecto, de acuerdo con la disponibilidad del calendario de audiencias orales del Juzgado, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, del día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2022**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

Sin perjuicio de que al momento de llevarse a cabo la fijación del litigio se disponga que las pruebas son innecesarias, inútiles o que no merecen recibirse se decretaran las siguientes:

2.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:

2.1.1.1. Pagaré Original No. 060426100026523 y 060426100015378, junto carta de instrucciones para diligenciamiento. Tabla de amortización expedidas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

2.1.1.2. Certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A, expedido por la cámara de Comercio.

2.1.1.3. Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00464
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s): MARIO ORDOÑEZ CESPEDES

2.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:

2.2.1.1. Titulo valor presentado por la parte demandante.

TERCERO: PREVENCIONES

Se previene a las partes y apoderados para que concurran a la audiencia para practicar los asuntos relacionados con la audiencia, si se trata de persona jurídica, cítese a su representante legal.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la oposición de la demanda.

De igual manera se advierte a las partes y a los apoderados que no concurran a la audiencia, que se le impondrá las sanciones a que haya lugar, conforme a los establecido por el legislador en los artículos 78, 79, 80, 81 y 372 del C.G.P., por lo tanto no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

CUARTO: LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE MANERA PRESENCIAL EN LA SALA DE AUDIENCIA CIVIL No. 2, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PALACIO DE JUSTICA DE LA CIUDAD DE SAN GIL, se enviará a los correos electrónicos registrados en la demanda la digitalización del expediente.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes y sus apoderados de la presente decisión por anotación en el estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a53c1f7361f2548e7e1d7fb1a20d9e622ec7eaa6b75166f8d58a9773ec1a66**

Documento generado en 15/09/2022 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2020-00213

Demandante: (s): ANGIE MICHELLE RAMIREZ RANGEL, KAREN MICHELLE RAMIREZ RANGEL y MICHAEL STEFAN RAMIREZ RANGEL

Demandado (s): ALBA LUZ SALAZAR GALAN y SERGIO ANDRES SALAZAR GALAN

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 14 de septiembre 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, este Juzgado dispuso, estese a lo decidido el primero (01) de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, dentro de la acción de tutela con radicado No.2022-00075.00 donde se decretó la medida provisional solicitada de SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. La suspensión se mantiene mientras se falla de fondo el asunto la Acción Constitucional instaurada. Por secretaría comunique a las partes.

Mediante Sentencia de fecha 11 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, NEGÓ por improcedente el resguardo constitucional deprecado por SERGIO ANDRES SALAZAR GALAN contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, a la cual fueron vinculados los intervinientes dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado ante el Juzgado accionado, bajo el radicado 2020-00213, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Posteriormente mediante Fallo de Segunda Instancia proferido el día 07 de septiembre de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral San Gil, confirma la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, el 11 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Encontrándose en firme el amparo constitucional deprecado por la parte demandada, se procede a reanudar las presentes actuaciones y fijar fecha para continuar con las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR las presentes actuaciones en el estado en que se encontraban al momento de impetrarse la acción constitucional.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran de manera **presencial** a la continuación de la **AUDIENCIA**, prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente, dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por **Angie Michelle Ramírez Rangel, Karen Michelle Ramírez Rangel Y Michael Stefan Ramírez Rangel** contra **ALBA LUZ SALAZAR GALAN y SERGIO ANDRESSALAZAR GALAN**, se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, con la advertencia de que solamente se oirán y se tendrán en cuenta los testigos y los documentos recepcionados y presentados en dicha audiencia, prescindiéndose de todos los demás (artículo 373 numeral 3 literal b).



VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2020-00213

Demandante: (s): ANGIE MICHELLE RAMIREZ RANGEL, KAREN MICHELLE RAMIREZ RANGEL y MICHAEL STEFAN RAMIREZ RANGEL

Demandado (s): ALBA LUZ SALAZAR GALAN y SERGIO ANDRES SALAZAR GALAN

Para tal efecto, de acuerdo con la disponibilidad del calendario de audiencias orales del Juzgado, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, del día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2022**.

TERCERO: PREVENCIONES

Se previene a las partes y apoderados para que concurran a la audiencia para practicar los asuntos relacionados con la audiencia, si se trata de persona jurídica, cítese a su representante legal.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la oposición de la demanda.

De igual manera se advierte a las partes y a los apoderados que no concurran a la audiencia, que se le impondrá las sanciones a que haya lugar, conforme a los establecido por el legislador en los artículos 78, 79, 80, 81 y 372 del C.G.P., por lo tanto no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

CUARTO: LA AUDIENCIA CONTINUARÁ DE MANERA PRESENCIAL EN LA SALA DE AUDIENCIA CIVIL No. 2, UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA DE SAN GIL, se enviará a los correos electrónicos registrados la digitalización del expediente.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes y sus apoderados de la presente decisión por anotación en el estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df9aedd3735faad3ec5751d0ffd0055c04353b159446d4f68c50c1f6d3083a5**

Documento generado en 15/09/2022 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00182
Demandante: HILDA RIVERA JIMENEZ
Demandado: JOSE ANTONIO SOTO DELGADILLO y ELIANA SOCORRO SOTO DELGADILLO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 14 de septiembre 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estando integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por los demandados, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía convóquese a las partes para audiencia, con el fin de practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Convocar a las partes para que concurren personalmente a **AUDIENCIA** donde se practicasen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente, entre ellas la etapa de conciliación, interrogatorios de parte, practica de pruebas, instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesto por **Hilda Rivera Jiménez** Contra **JOSÉ ANTONIO SOTO DELGADILLO Y ELIANA SOCORRO SOTO DELGADILLO**, se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, con la advertencia de que solamente se oirán y se tendrán en cuenta los testigos y los documentos recepcionados y presentados en dicha audiencia, prescindiéndose de todos los demás (artículo 373 numeral 3 literal b).

Para tal efecto, de acuerdo con la disponibilidad del calendario de audiencias orales del Juzgado, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, del día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE 2022.**

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

Sin perjuicio de que al momento de llevarse a cabo la fijación del litigio se disponga que las pruebas son innecesarias, inútiles o que no merecen recibirse se decretaran las siguientes:

2.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:

2.1.1.1 Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana firmado por los señores JOSE ANTONIO SOTO DELGADILLO, y ELIANA SOCORRO SOTO DELGADILLO, con la señora HILDA RIVERA JIMENEZ, está en calidad de arrendadora en calidad de arrendatarios de fecha el día cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2.1.1.2 Recibo del servicio de luz facturado hasta el 21 de enero de 2021.

2.1.1.3 Recibo del servicio de agua facturado hasta el mes de diciembre de 2020.

2.1.1.4 Pago del cobro por alumbrado público correspondiente al año 2019.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00182

Demandante: HILDA RIVERA JIMENEZ

Demandado: JOSE ANTONIO SOTO DELGADILLO y ELIANA SOCORRO SOTO DELGADILLO

2.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:

- 2.2.1.1. Las aportadas con la demanda inicial.
- 2.2.1.2. Acuerdo de voluntades de fecha 12 de febrero de 2021
- 2.2.1.3. Recibo de caja de fecha 12 de febrero de 2021 con abono de \$2.000.000
- 2.2.1.4. Recibo de caja de fecha 26 de octubre de 2021 con abono de \$1.500.000
- 2.2.1.5. Comprobante de descuento de nómina por la suma de \$280.895

TERCERO: PREVENIONES

Se previene a las partes y apoderados para que concurran a la audiencia para practicar los asuntos relacionados con la audiencia, si se trata de persona jurídica, cítese a su representante legal.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la oposición de la demanda.

De igual manera se advierte a las partes y a los apoderados que no concurran a la audiencia, que se le impondrá las sanciones a que haya lugar, conforme a los establecido por el legislador en los artículos 78, 79, 80, 81 y 372 del C.G.P., por lo tanto no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

CUARTO: LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE MANERA PRESENCIAL EN EL SALON DE AUDIENCIAS UBICADO EN EL SEGUNDO PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA DE SAN GIL, se enviará a los correos electrónicos registrados la digitalización del expediente.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes y sus apoderados de la presente decisión por anotación en el estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8831529ea1e725c1daece50a7e27bc09e264dd33e763a9291bfe81243570e574**

Documento generado en 15/09/2022 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDATORIO –SUCESION DOBLE INTESTADA

Radicado: 2022-00125
Demandante (s): NANCY QUINTERO CADENA, RICARDO QUINTERO CADENA, ADALJIZA QUINTERO QUINTERO en representación de KEREN MERARI QUINTERO QUINTERO
Causante (s): GONZALO QUINTERO NIÑO Y ALIX CADENA DE QUINTERO (Q.E.P.D.)

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión, igualmente registra en el sistema SIRNA el correo electrónico.

Ssírvese proveer.

San Gil, 12 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término de Ley, se observa que la presente demanda la demanda de **SUCESION DOBLE INTESTADA**, de los causantes **GONZALO QUINTERO NIÑO Y ALIX CADENA DE QUINTERO (Q.E.P.D.)** formulada a través de apoderado (a) judicial por **Nancy Quintero Cadena, Ricardo Quintero Cadena, Adaljiza Quintero Quintero** en representación de **Keren Merari Quintero Quintero**, además de reunir las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

Como quiera que la presente demanda de sucesión reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 488 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER**

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes **GONZALO QUINTERO NIÑO (q.e.p.d)** y **ALIX CADENA DE QUINTERO (q.e.p.d)**, cuyo óbito acaeció el 11 de noviembre de 2006 y 12 de noviembre de 2021, respectivamente, siendo esta localidad su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Reconocer a la menor **Keren Merari Quintero Quintero** representada legalmente por su progenitora **Adaljiza Quintero Barrera**, como heredera de los causantes por transmisión de lo que le corresponda a su fallecido padre **ORLANDO QUINTERO CADENA (q.e.p.d)**., siendo este último hijo de la causante (art. 1045 C.C.), quienes optan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: TENER a los señores **Nancy Quintero Cadena y Ricardo Quintero Cadena** como herederos de los causantes en primer orden sucesoral (art. 1045 C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLAZAR de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión. Dicho trámite se efectuará por secretaría, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la fracción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

SEXTO: Una vez realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P. vuelvan las cosas al Despacho para señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, donde se aplicarán las reglas del artículo 501 ibídem

SEPTIMO: Conforme al inciso primero del art. 490 del C.G.P., informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la existencia del presente proceso. Oficiése como corresponda.



LIQUIDATORIO –SUCESION DOBLE INTESSTADA

Radicado: 2022-00125

Demandante (s): NANCY QUINTERO CADENA, RICARDO QUINTERO CADENA, ADALJIZA QUINTERO QUINTERO en representación de KEREN MERARI QUINTERO QUINTERO

Causante (s): GONZALO QUINTERO NIÑO Y ALIX CADENA DE QUINTERO (Q.E.P.D.)

OCTAVO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Apertura de Sucesión, sobre la iniciación de esta causa mortuoria, conforme a lo indicado en el Parágrafo 1 del Art. 490 del C.G.P.

NOVENO: REQUERIR a los señores **VICTOR MANUEL QUINTERO CADENA, DENICY QUINTERO CADENA, GONZALO QUINTERO CADENA, ANDERSON ORLANDO QUINTERO CADENA, JANETH QUINTERO CADENA y FABIO RENÉ QUINTERO CADENA** en los términos del art. 290 ss del C.G.P. o como lo demanda el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan al presente proceso y ejerzan su derecho de opción, para los fines previstos en el art. 1289 del Código Civil. Deberán los convocados allegar la prueba que acredite el vínculo que le asisten con los finados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461c2618f9762cefcdcbfb31bb555f356d146349f492d3d3c62c9afe6cfb3803d**

Documento generado en 15/09/2022 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00132

Demandante (s): LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA

Demandado (s): REMIGIO RODRIGUEZ APARICIO, OTILIA SUAREZ RUEDA Y OSCAR JACOBO FERREIRA CASTRO.

CONSTANCIA: *El presente expediente pasa en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el apoderado de la parte demandante, presento escrito de subsanación en el término otorgado para ello. El correo de donde proviene la petición, pertenece al apoderado de la parte demandante, y se encuentra registrado en el SIRNA. Sírvase proveer.*

San Gil, 12 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil-Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término establecido por de Ley, se allego escrito de subsanación, donde se observa que dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulado a través de apoderado (a) judicial por **Luis Carlos Remolina Becerra** contra **REMIGIO RODRIGUEZ APARICIO, OTILIA SUAREZ RUEDA Y OSCAR JACOBO FERREIRA**, además de reunir las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “letra de cambio” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor del **Luis Carlos Remolina Becerra** contra **REMIGIO RODRIGUEZ APARICIO, OTILIA SUAREZ RUEDA Y OSCAR JACOBO FERREIRA**, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/CTE, correspondientes al capital, representado en la letra de cambio de fecha 04 de julio de 2019.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor del favor del **Luis Carlos Remolina Becerra** contra **REMIGIO RODRIGUEZ APARICIO, OTILIA SUAREZ RUEDA Y OSCAR JACOBO FERREIRA**, por concepto interés de mora, fijado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00)M/CTE, correspondientes al capital, representados en la letra de cambio de fecha 04 de julio de 2019hastacuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordénese al demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00132

Demandante (s): LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA

Demandado (s): REMIGIO RODRIGUEZ APARICIO, OTILIA SUAREZ RUEDA Y OSCAR JACOBO FERREIRA CASTRO.

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO**, identificado (a) con C.C. No. 91.077.771 expedida en Bucaramanga, con T.P No. 211.338 del C.S.J para que actué como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría I,A,A,H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51ca4974f1c943207b8fdf20b9101490f9b1481fa3f1088018fc4abb115f566**

Documento generado en 15/09/2022 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO –EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN HIPOTECA

Radicado: 2022-00137

Demandante (s): ALBA FABIOLA VARGAS MIRANDA, MARIA PAULA QUINTERO VARGAS, DANIELA ALEJANDRA QUINTERO VARGAS Y HERNANDO QUINTERO MUÑOZ

Demandado (s): CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA hoy BCSC .S.A.

CONSTANCIA: la presente diligencias pasan en la fecha la Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 12 de septiembre de 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por **Alba Fabiola Vargas Miranda** actuado en calidad de cónyuge sobreviviente del señor **RAFAEL LEONIDAS MEDINA URIBE** (p.e.p.d) y **María Paula Quintero Vargas, Daniela Alejandra Quintero Vargas,** actuando como hijas del señor **MEDINA URIBE** y **Hernando Quintero Muñoz** en calidad de propietario junto con las tres primeras mencionadas del bien inmueble ubicado en la calle 4 No 8-25 del Municipio de San Gil, Santander contra la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA hoy BCSC .S., por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3ae889955dd6acf5aca37c1120b2316fdc330f955bd6bf699026cf21bfc989**

Documento generado en 15/09/2022 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicado: 2022-00141
Demandante (s): LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA Y GLADYS REMOLINA PINTO
Demandado (s): JOSE VIDAL GARCIA FRANCO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINDAS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el apoderado de la parte demandante, formulo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto dictado el 18 de agosto de 2022, por medio del cual, se inadmitió la presente demanda. Teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis, no se corre traslado de la impugnación.

Se informa que, por un error involuntario no se evidencio que el folio 66 del numeral 2 Anexos contiene el correo electrónico donde se otorga poder a la abogada. Sírvese proveer.

San Gil, 12 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil-Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el **RECURSO DE REPOSICION** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto calendaro el 18 de agosto de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

Del mismo modo se resolverá sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación formulado en subsidio.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO**, presentada a través de apoderada judicial por **Luis Carlos Remolina Becerra y Gladys Remolina Pinto contra JOSE VIDAL GARCIA FRANCO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINDAS**.

2.2.- Realizado el estudio preliminar a la demanda se concluyó que la misma adolecía de unos presupuestos; por ello, mediante auto del 18 de agosto de 2022 se indicaron las falencias y se dispuso su inadmisión.

3. RECURSO

3.1.- Expone la recurrente que, en el escrito de demanda y sus anexos, allego y cumplió con lo el requisito que señaló el Despacho el día 18 de agosto de 2022.

Refiere que no encuentra razón valedera y suficiente, para que la demanda ejecutiva fuera inadmitida cuando si se dio cumplimiento a los requisitos legales, al momento de presentación de presente demanda.

3.2.- Por lo anterior, solicita se reponga el auto y se admita la demanda; en defecto de lo anterior, se conceda el recurso de apelación bajo los mismos supuestos.



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicado: 2022-00141
Demandante (s): LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA Y GLADYS REMOLINA PINTO
Demandado (s): JOSE VIDAL GARCIA FRANCO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

4. CONSIDERACIONES

4.1.- Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto¹.

Lo anterior, permite inferir que el recurso formulado por la parte demandante, se presentó dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

4.2.- Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión². La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición³, siempre que sean dictados en primera instancia y solo contra los mencionados en el artículo 321 del C.G.P.

4.3.- Descendiendo en caso particular, se observa que la parte demandante con el recurso pretende la reposición del auto dictado el 18 de agosto de 2022, por medio del cual se Inadmito la presente demanda, argumentando que junto con el escrito de demanda, allego un escrito denominado anexos y en el se encontraba el poder conferido por el demandante a través de correo electrónico, por lo que no existe lugar a las irregularidades o falencias enunciadas en el auto que inadmitió la demanda el 18 de agosto de 2022.

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial que precede, en efecto se puede constatar que la apoderada de la parte demandante adjunto el poder conferido por el señor **Luis Carlos Remolina Becerra** conforme a lo ordenado en términos legales, el cual se evidencia en el folio 66 del numeral 2 Anexos del cuaderno principal del presente expediente digital.

Así las cosas el auto recurrido se repondrá y se **ADMITIRA** la presente **VERBAL DE PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO**, presentada a través de apoderada judicial por Luis Carlos Remolina Becerra y Gladys Remolina Pinto contra JOSE VIDAL GARCIA FRANCO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Que analizada la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO**, presentada a través de apoderada judicial por Luis Carlos Remolina Becerra y Gladys Remolina Pinto contra JOSE VIDAL GARCIA FRANCO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y se encuentra acompañada de los anexos consagrados en los artículos 82 y 375 numeral 5 *ib.*

Al presente proceso se dará el trámite del proceso **VERBAL** señalado en el artículo 368 y

¹ C.G.P., Artículo 318.

² *Ibidem*, Artículo 320.

³ *Ibidem*, Artículo 322 numeral 2.



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicado: 2022-00141
Demandante (s): LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA Y GLADYS REMOLINA PINTO
Demandado (s): JOSE VIDAL GARCIA FRANCO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

s.s. del C. G.P., en concordancia con el artículo 375 *ibídem*, pero será de primera instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO**, presentada a través de apoderada judicial por Luis Carlos Remolina Becerra y Gladys Remolina Pinto contra **JOSE VIDAL GARCIA FRANCO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: a la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y ss., en lo pertinente, y especial del artículo 375 del C.G.P. pero será de primera instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

TERCERO: De la demanda y anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y/o defensa, según fuere el caso.

CUARTO: Para la notificación personal del demandado la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: EMPLAZAR a **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, que tengan intereses o derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., por lo cual, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra “*Los emplazamiento que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

Así las cosas, se dispone que por secretaría se incluyan los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P, esto es, el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Culminado el mismo, y si la parte citada no comparece, se le designará curador ad litem.

SEXTO: INSTALESE en el lugar debido una valla con la dimensión, las características y datos requeridos por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

SEPTIMO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso al procurador judicial agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicado: 2022-00141
Demandante (s): LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA Y GLADYS REMOLINA PINTO
Demandado (s): JOSE VIDAL GARCIA FRANCO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDENTERMINDAS

Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (CGP, art.375, num.6, inc.2º).

OCTAVO: INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-51462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (art.375 num.6 C.G.P.). Líbrese el oficio y/o comunicación correspondiente

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenara la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

DECIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 204025e178cb809e32c7c83530d9aaa639ec655d77072c6985f17e16fe082a61

Documento generado en 15/09/2022 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00143

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER"

Demandado (s): NIDIA JOHANNA JAIMES MANRIQUE, GABRIELA MACÍAS APARICIO y FREDY FERREIRA RICO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 12 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil-Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER LTDA."** y en contra de **NIDIA JOHANNA JAIMES MANRIQUE, GABRIELA MACÍAS APARICIO y FREDY FERREIRA RICO**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "pagaré" allegado (s) "letra de cambio" como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER" LTDA** y en contra **NIDIA JOHANNA JAIMES MANRIQUE**, por la suma de **QUINCE MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$15.328.126)** correspondiente al pagare No. 20190991, como saldo insoluto, desde el día 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectiva el pago total de su obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER LTDA."** y en contra **NIDIA JOHANNA JAIMES MANRIQUE** por concepto interés de mora, fijado a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: Ordénese a los demandado(s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*".



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00143

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER"

Demandado (s): NIDIA JOHANNA JAIMES MANRIQUE, GABRIELA MACÍAS APARICIO y FREDY FERREIRA RICO

También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3d20638f849fc97ab5b183035a07134605de9f51ec820019256604eb301f**

Documento generado en 15/09/2022 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00147

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA"

Demandado (s): YONSON ORTIZ HERNANDEZ Y OLEGARIO ORTIZ HERNANDEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 12 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil-Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA"** contra **YONSON ORTIZ HERNANDEZ y OLEGARIO ORTIZ HERNANDEZ**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "pagaré" allegado (s) "letra de cambio" como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA"** y en contra **YONSON ORTIZ HERNANDEZ y OLEGARIO ORTIZ HERNANDEZ**, por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.206.047) PESOS** correspondiente al capital, representando en el pagaré No. 15-00225733-8

SEGUNDO Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA"** y en contra de **YONSON ORTIZ HERNANDEZ y OLEGARIO ORTIZ HERNANDEZ** sobre la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.206.047) PESOS**. por interés corriente anual a la tasa del 18.15% anual sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia por el periodo comprendido entre el día 02 de diciembre de 2021 hasta el día 01 de enero de 2022.

TERCERO: SEGUNDO Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA"** y en contra **YONSON ORTIZ HERNANDEZ y OLEGARIO ORTIZ HERNANDEZ** sobre la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.206.047) PESOS** por los intereses moratorios fijados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia , a partir del 02 de enero de 2022 hasta cuando se haga efectiva



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00147

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA
"COOMULDESA"

Demandado (s): YONSON ORTIZ HERNANDEZ Y OLEGARIO ORTIZ HERNANDEZ

la obligación.

TCUARTO: Ordénese a los demandado(s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bdda1f129b5d0ad6871d82b70d80314c9e9b96496a42c273a49ac972fac698a

Documento generado en 15/09/2022 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDATARIO-SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

Radicado: 2022-00151

Demandante (s): CLAUDIA DELGADO REMOLINA

Causante:(s): LEOPOLDO DELGADO RODRÍGUEZ(QEPD)Y MARÍA REMOLINA DELGADO (QEPD)

CONSTANCIA: la presente diligencias pasan en la fecha la Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsano la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 12 de septiembre de 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SUCESION DOBLE INTESTADA**, de los causantes **LEOPOLDO DELGADO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** y **MARÍA REMOLINA DELGADO (q.e.p.d.)**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Claudia Delgado Remolina**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98de4dc66589d5c9a5818759f2a3a6aed3df7e96b4f76b7f51b533f99459cae4**

Documento generado en 15/09/2022 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00158

Demandante (s): FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado (s): JORGE ALBERTO ZIPAMONCHA GUALDRON

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 12 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada dentro del término establecido por de Ley, se allego escrito de subsanación, donde se observa que dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JORGE ALBERTO ZIPAMONCHA GUALDRON**, que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** – y en contra de **JORGE ALBERTO ZIPAMONCHA GUALDRON**, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.273.510)**, por concepto de capital.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **JORGE ALBERTO ZIPAMONCHA GUALDRON**, por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados en proporción una y media veces del interés corriente bancario, sin que supere la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2021 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordénese a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00158

Demandante (s): FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado (s): JORGE ALBERTO ZIPAMONCHA GUALDRON

QUINTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2a2763f9f895acc267fd82b9b48c3252e30151b1b5b3021586e18e44bee61b**

Documento generado en 15/09/2022 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- APARTAMENTO

Radicado: 2022-00166

Demandante (s): MERCEDES WANDURRAGA CARDOZO

Demandado (s): SINDY AMANDA MEDINA SANDOVAL

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que el correo electrónico registrado en el SIRNA ABOGLINAGUALDRON@GMAIL.COM, sin embargo, el escrito de demanda fue remitido desde el correo aboglinagualdron@hotmail.com, y este último es el mismo e-mail que la apoderada señala en el acápite de notificaciones. San Gil 15 de septiembre del 2022

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	ABOGADO
# Tarjeta/Carné/Licencia:	136678
Tipo de Cédula:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	37898523
Nombres:	LINA ROCIO
Apellidos:	GUALDRON RIOS
<input type="button" value="Buscar"/>	

:DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8523	136678	VIGENTE	-	ABOGLINAGUALDRON@GMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda de mínima cuantía especial de restitución de Bien Inmueble Arrendado- Apartamento, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Mercedes Wandurraga Cardozo** contra **SINDY AMANDA MEDINA SANDOVAL** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82, 384 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1-. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, **tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital** para ello, entendiendo esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de



ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- APARTAMENTO

Radicado: 2022-00166

Demandante (s): MERCEDES WANDURRAGA CARDOZO

Demandado (s): SINDY AMANDA MEDINA SANDOVAL

Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, de la señora **Mercedes Wandurraga Cardozo**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico diferente al que presenta en el Registro Nacional de Abogados, y como quiera que ofreció dicho canal digital de notificación, tanto en el escrito de la demanda, como en el poder que celebró con su poderdante, la presente demanda no puede ser admitida.

2- Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de mínima cuantía especial de restitución de Bien Inmueble Arrendado- Apartamento, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Mercedes Wandurraga Cardozo** contra **SINDY AMANDA MEDINA SANDOVAL** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al (la) actor (a) el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LINA ROCIA GUALDRON RIOS** identificada (a) con C.C. No. 37.898. 523 expedida en San Gil, con T.P. No. 139.678 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial del parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor J.S.C.C.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86a9744665b5a26a9e936bca903c8741fabba56a63e49c4715152f99388aad3**

Documento generado en 15/09/2022 05:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00167

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA " COOMULTAGRO LTDA "

Demandado (s): BLANCA STELLA MONSALVE BUENO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 15 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de endosataria para el cobro jurídico por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA COOMULTAGRO LTDA** en contra de **BLANCA STELLA MONSALVE BUENO** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Incumple lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. en atención a que no expresó con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, puesto que no advirtió con exactitud, las fechas iniciales y finales de los **intereses moratorios** que deprecó en la demanda.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA COOMULTAGRO LTDA** medio de endosatario para el cobro jurídico en contra de **BLANCA STELLA MONSALVE BUENO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00167

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA " COOMULTAGRO LTDA "
Demandado (s): BLANCA STELLA MONSALVE BUENO

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LUCILA ORTIZ ORTIZ** identificada (a) con C.C. No. 63.315.036 de Bucaramanga, con T.P. No. 78.032 del C.S de la Judicatura, para que actúe como endosatario (a) para el cobro jurídico de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19302f4f02f902f7da7f901270857743e77b004a000c713faecf60a564401173**

Documento generado en 15/09/2022 05:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00168

Demandante (s): MARÍA HELENA ARGUELLO JIMÉNEZ "

Demandado (s): YEISON OLIVO GUALDRON HERNÁNDEZ-y EDILMA HERNÁNDEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada por un estudiante del consultorio jurídico de la universidad UNISANGIL, consultados los antecedentes de la directora del consultorio jurídico, no presente sanciones que le impidan ejercer su profesión. De igual manera, se indica que la presente demanda no tiene solicitud de medidas cautelares y el accionante no aportó prueba de que haya enviado el escrito de demanda y sus anexos a la dirección física del demandado.

Sírvase proveer. San Gil, 15 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a través de estudiante de consultorio jurídico de la universidad UNISANGIL por **María Helena Arguello Jiménez** en contra de **YEISON OLIVO GUALDRON HERNÁNDEZ-y EDILMA HERNÁNDEZ** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Incumple lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de 2213 de la ley 2022, como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, *no tiene solicitud de medidas cautelares* y a su vez el demandante indicó que no conoce la dirección de notificación electrónica del demandado; no se encontró en el expediente soporte de que haya corrido traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección física del demandado.

2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, atreves de estudiante de consultorio jurídico de la universidad UNISANGIL por **María Helena Arguello Jiménez** "en contra de **YEISON OLIVO GUALDRON HERNÁNDEZ-y EDILMA HERNÁNDEZ,** por lo anotado en la parte motiva.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00168

Demandante (s): MARÍA HELENA ARGUELLO JIMÉNEZ "

Demandado (s): YEISON OLIVO GUALDRON HERNÁNDEZ-y EDILMA HERNÁNDEZ

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) estudiante del consultorio jurídico UNISANGIL (a) **EDWARD FERNANDO VIZCAYA GONZALEZ** identificado (a) con C.C. No. 1.007.617.371, con código estudiantil No 1007617371, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d0649381fabd5e1ef99eae67794f64edb19505559babcb28277c50e49f3833**

Documento generado en 15/09/2022 05:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AMPARO DE POBREZA

Radicado: 2022-00169

Demandante (s): MARÍA MERCEDES PEREZ TORO"

Demandado (s): HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ENRIQUE CARREÑO MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Constancia: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes, Sírvase proveer. San Gil, 15 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de amparo de pobreza, promovida por **MARIA MERCEDES PEREZ TORO**, pretende formular demanda **VERBAL-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el inmueble identificado al folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 319-49992** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., está dirigido a garantizar dos principios básicos de la administración de justicia, cuales son la gratuidad e igualdad de las partes ante la ley, siempre y cuando se den los presupuestos procesales exigidos por la norma citada.

Puede solicitarlo el demandante, caso en el cual debe requerirlo antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, debiéndose afirmar bajo juramento, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En el caso de autos, estima el Despacho que el solicitante se encuentra en las condiciones previstas en el Art.152 del C.G.P., y que la solicitud se impetrio antes de la presentación de la demanda, lo que de contera posibilita conceder el amparo de pobreza a **MARIA MERCEDES PEREZ TORO**, con la advertencia que en caso que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a revocarlo y se adelantara la acción penal por el delito que entraña el falso juramento e impondrá multa según lo establecido por el artículo 153 ibídem.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **MARIA MERCEDES PEREZ TORO**, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** de que trata el Art.151 del C.G.P, con la advertencia indicada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado (a) **NELCY CARDOZO RUEDA** con T.P. No. **128.619** del C. S de la Judicatura, de la lista de abogados de curadores de este despacho y quien ejerce habitualmente su profesión en este estrado, para que represente judicialmente a **MARIA MERCEDES PEREZ TORO** en el proceso **VERBAL- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el inmueble identificado al folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 319-49992** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL.

TERCERO: COMUNIQUESE con los insertos del caso de esta determinación al abogado (a) designado (a), para los efectos del Art. 154 del C.G.P. a la dirección



AMPARO DE POBREZA

Radicado: 2022-00169

Demandante (s): MARÍA MERCEDES PEREZ TORO"

Demandado (s): HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ENRIQUE CARREÑO MARTINEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

electrónica registrada por la abogada en la plataforma SIRNA nelcy_cardozo@outlook.com. **Líbrese La Comunicación Respectiva.**

CUARTO: NOTIFIQUESE mediante anotación en el estado de este proveído al peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675c19a67c258ffa03882291b6bfaf1fbcdbc50eaadcd7566c29a642aa0b6239**

Documento generado en 15/09/2022 05:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>